RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00066-00. Ejecutivo. Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone poner en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO que sigue la CLÍNICA SAN JOSE contra COOMEVA EPS, la comunicación recibida del Banco de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00164-00. Hipotecario - Trámite

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se informa al apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por FERCO LTDA., contra la SOCIEDAD G Y B PROYECTOS, que las copias a que hace referencia, le fueron remitidas al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, el 15 de los cursantes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. Bo.54001-3153-004-2016-00059-00. Verbal-Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez informando que la aseguradora Liberty, consignó el valor de las costas.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Conforme el informe secretarial, la aseguradora Liberty, consigno el valor de las costas judiciales que fueron liquidadas en favor del demandado en este proceso VERBAL instaurado por FRIGORIFICO EL ZULIA contra MANUEL IVAN CANARALES TRIGOS,

Así las cosas, y como el valor consignado corresponde al demandado, se dispondrá su pago y la terminación de este proceso, por cuanto solo restaba el pago de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Pagar al demandado, la suma consignada por LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo motivado.

2º. Se requiere al demandante para que informe si desea que el pago se le haga de manera personal ante el banco o por consignación a una cuenta. En caso que escoja la segunda opción, deberá comunicar al juzgado el tipo de cuenta, el número y el correo electrónico donde el banco se pueda comunicar.

3º. Dar por terminado el presente proceso y archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA SANTA ANA S. A., contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO FOSYGA 2011, hoy ADRES y como se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, pero única y exclusivamente a partir de la factura No. 379642 del 30 de junio de 2010, presentada para su cobro el 16 de marzo de 2011.

Lo anterior por cuanto la sentencia del Tribunal declaró probada la excepción de prescripción de las facturas: 397240-397247-398151-398240-403837-407650-408571-417807-418477418654-390041-425673-439932, por tanto, el valor del capital y los intereses de estas facturas, que arrojan un total de $20.172.686.00., se excluyen.

Así, mismo requiérase a las entidades en los términos del Numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

OTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-001-2016-00497-01. Verbal 2da inst. Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Solicita la parte demandante la reanudación del proceso VERBAL instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS, por haber vencido el término de suspensión del mismo.

Se tiene que, por auto del 3 de julio del año en curso, no se accedió a la reanudación del proceso, dado que no se había agotado el término de suspensión, en virtud de la suspensión de términos que ocasiono la pandemia del Covid-19.

Sin embargo, a la fecha ya han transcurrido los dos años de suspensión, razón por la cual hay lugar a lo pedido, en conformidad con el Art. 163 del C. G. P.

RESUELVE:

1º. Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo motivado.

2º. Notifíquese este auto a las partes por aviso, salvo que estas se den por notificados de la providencia,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00141-00. Hipotecario - Trámite

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO SALINAS S., como apoderado judicial de la demandada en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido ´por el BANCO DE BOGOTA contra SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Al Despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, septiembre 18 de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

AUTO DE TRÁMITE – REQUERIMIENTO DEMANDANTE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00285-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MADERO GÓMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S.

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Seria del caso proceder con el registro en el Portal Web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Emplazados- el emplazamiento que se hiciere a la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S. el día 2 de febrero de 2020 en el diario La Opinión, de no observarse que no se allegó la certificación o constancia de la permanencia en la página web de dicho medio. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del Artículo 108 del Código General de Proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue certificación o constancia de la permanencia del citado emplazamiento en la página web del diario con el propósito de proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – PONE EN CONOCIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRANEX S.A.S.

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte interesada respuesta allegada por el Banco Popular, visto a folios 52 del expediente, en cuanto a que no posee el demandado cuentas ahorro o corrientes con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019-00192 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y OTRO
DECISION: RESUELVE PETICION

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por FOTRANORTE entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, para decidir acerca de una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Comoquiera que, la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que devenga el demandado en la proporción legal en la entidad ACTISALUD debidamente representada y que fue invocada por la parte demandante reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procederá acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la parte demandante en consecuencia se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario que no excesada de la proporcion legal que devenga el demandado LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA en la empresa ACTISALUD. Oficiar en tal sentido.

Limitarla medida en la suma de: Limitar la presente medida CUATROCIENTOS MILLONES PESOS MCTE ($400’000.000.oo), de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del articulo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 59 de fecha 21 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153004 2019-00305 00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GALLARDO
DEMANDADO: MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN
DECISION: RESUELVE PETICION

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el señor JOSE DE JESUS GALLARDO y quien obra a través de apoderada judicial, contra la señora MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, para decidir acerca de una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Comoquiera que, la solicitud de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada invocada por la parte demandante reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 468 y 593 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procederá acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la parte demandante en consecuencia se ordena **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-242299; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 59 de fecha 21 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. Bo.54001-3153-004-2019-00733-01. Deslinde- Apelación-Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez para resolver el recurso de reposición.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓIN impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de agosto del año en curso, proferido en este proceso de DESLINDE instaurado por GUIOMAR BAHAMON contra RAFAEL ORDUZ, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume los argumentos del recurso, en que el recurrente no tuvo conocimiento en que juzgado quedó radicado el expediente contentivo del recurso de apelación, que ni la oficina de apoyo judicial, como tampoco este despacho judicial le informaron sobre este hecho y que se enteró del auto del 14 de agosto, cuando su auxiliar reviso el Estado al hacer seguimiento a otros procesos.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición tiene como objeto principal, que el Juez vuelva sobre su decisión y la revoque o modifiquen siempre y cuando los argumentos del recurrente le demuestren que hubo un error en la aplicación de la ley o en la Valoración fáctica.

Para el caso de marras se tiene que el auto de fecha 14 de agosto del año en curso, fue notificado por estado el 17 de los mismos y publicado ese mismo día en la página web de la Rama Judicial.

A esta página tiene acceso todo público y especialmente los abogados son los que más interés tienen en ello, pues son los que llevan la responsabilidad de verificar las actuaciones judiciales y quienes están más familiarizados con el sistema.

Esta sistematización de los autos y sus notificaciones por estado, en lo que ha este despacho se refieren fue implementada incluso mucho tiempo antes de la pandemia, desde el año 2018, por lo tanto, no es novedosa, como tampoco una sorpresa para los litigantes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. Bo.54001-3153-004-2019-00733-01. Deslinde- Apelación-Interlocutorio.

Ante la implementación de la justicia digital, es un deber de los litigantes, especialmente de sus abogados, verificar diariamente los estados publicados por todos los despachos judiciales en la página web de la Rama Judicial judiciales.

Ahora, este despacho, precisamente teniendo en cuenta la situación de los litigantes, solo está expidiendo un estado por semana, el cual es publica únicamente lo lunes, para facilitar a los abogados especialmente, el acceso a sus procesos.

Para este caso particular se expidieron dos (2) autos, el que admite el recurso del 17 de julio y el que posteriormente el que corre traslado del 30 de los mismos, notificados por estado y publicados en la página web, el 21 y 31 de los mismos.

Es responsabilidad de los litigantes, especialmente de los abogados y sus trabajadores, revisar todos los días los estados que emiten todos los despachos judiciales.

Afirma el recurrente que se dio cuenta por el seguimiento que le hizo a otro proceso que lleva en este despacho judicial, entonces, si tiene uno o más procesos en el juzgado, como es el caso del abogado recurrente, pues por obvias y alentarles razones debía revisar los estados emitidos por este despacho judicial, cuya búsqueda no requiere de mayor esfuerzo, máxime, como lo señala, que tiene colaboradores para ello.

Entonces, no existe ningún yerro de este despacho en las decisiones y notificaciones realizadas, por tanto, se ratificará la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00045-00. Verba. Tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone reconocer personería al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, Como apoderados judiciales principal y sustituto del demandado WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, en la demanda VERBAL que le adelanta LORENA ABDREA OYOLA SANCHEZ.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al citado demandado, en los términos del Art. 301 del C. G. P.

Se advierte que el término para dar resp0uesta a la demandada y dadas las inconvenientes y dificultades para el acceso a los expedientes, empezara a correr una vez se haga entrega a los abogados de la demanda y sus anexos.

Se requiere a los abogados para que suministren su correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 540013153004 2020-00060-00
DEMANDANTE: JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER
DECISION: RESUELVE RECURSOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por el señor JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de marzo del 2020, por el cual se inadmite la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de marzo del 2020 se le ordenó a la parte demandante prestar caución en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE ($87'517.000.00) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada y se le concedió el término de cinco (5) días con el fin de sustituir el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, la ley 640 del 2001 exigió intentar la conciliación antes de presentar la demanda en procesos declarativos de trámite ordinario o abreviado, so pena de ser rechazada de plano. Bajo las reglas del código general del proceso el artículo 621 modifico el artículo 38 de la ley 640 ibídem, manteniendo dicha exigencia, no obstante aunque el asunto sea de trámite declarativo no se requiere en los siguientes casos: procesos divisorios y de expropiación y cuando se autoricen medidas cautelares.

Que, quiere decir esto que la simple solicitud de medidas cautelares dentro determinado proceso suple la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad sin que sea necesario concretar su decreto y práctica previo a la admisión del libelo introductorio como ocurre en el caso en marras, pues de aceptarse tal conducta procesal se estaría vulnerando flagrantemente el derecho de acceso a la administración de justicia y a una tutela jurisdiccional pronta y efectiva, condicionado el inicio de la actuación a instancia de parte a la constitución de la caución fijada para el decreto de la medida cautelar, sin efectuar pronunciamiento sobre su admisión, medida cautelar que por demás surge a potestad del demandante con el único objetivo de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable o el pago de los perjuicios a que haya lugar.

Finaliza el recurrente solicitando se revoque la providencia recurrida y en su lugar se realice el estudio de admisibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 348 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020) porque se solicitó una medida cautelar siendo la excepción para la aplicación de la audiencia prejudicial de conciliación como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y que por tanto no es posible ordenar a prestar una caución sin resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que no le asiste razón al recurrente ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se estableció las reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos y para lo cual el legislador dispuso que desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el juez podrá decretar unas medidas cautelares que describe en los literales a, b y c de la norma señalada.

Igualmente, en el numeral 2 de la misma normatividad se dispuso que, para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Igualmente manda la disposición señalada la excepción del caso que no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Así entonces, la decisión tomada en el auto recurrido solo obedeció al cumplimiento de una norma legal y no a un capricho ni error del juzgado, menos aún a una obstrucción de acceso a la justicia, por cuanto la normatividad fue establecida para velar por el debido proceso y más aún cuando en este caso se está omitiendo un requisito de procedibilidad para accionar que es la práctica de audiencia prejudicial siendo reemplazada por la solicitud de una medida cautelar que tiene unas reglas dispuestas en el artículo 590 del C.G.P de obligatorio cumplimiento.

No es de recibo entonces, la afirmación del recurrente que con la sola petición de medidas cautelares es suficiente para suplir la exigencia del requisito de procedibilidad, ya que la medida debe ordenarse y para ello es necesario prestar caución, pues de lo contario se volvería una práctica irregular pedir medidas previas y no realizarlas, solo para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por todo lo señalado, el Despacho mantiene la decisión contenida en el auto recurrido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P se deberá conceder el recurso de apelación solicitado por el demandante de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, para lo cual no hay ligar a la expedición de copias, pues debe remitirse digitalmente las piezas procesales al superior., ya que el trámite de la acción no puede continuar hasta tanto se resuelva por el superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo por las razones señaladas.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que se surta el reparto respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 59 de fecha 21 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00152-00
DEMANDANTE: URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S.

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido URIEL ANTONIO CASTILLA BALLESTEROS a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

De entrada, aclárese que no se corrió traslado del presente recurso teniendo en cuenta que este se presenta contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por tanto, no se ha trabado la Litis.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso abstener de librar de mandamiento de pago habida cuenta que el documento aportado por el demandado denominado opción unilateral de compra no reunía los requisitos del Título Ejecutivo dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído, aduciendo los siguientes argumentos:

1. Que, según el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente la reposición en tanto se trata de un auto que se abstiene de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo de mayor cuantía con título ejecutivo.

2. Que, según el artículo 321, numeral 4 es procedente el recurso de apelación contra "el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

3. Que, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020 el despacho resolvió "Abstenerse de librar mandamiento de pago".

4. Que, la razón por la que se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago es "que según el previo estudio el documento aportado por la parte actora como opción unilateral de compra por el cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, no cumple con los requisitos de título ejecutivo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso".

5. Que, además menciona que está obrando en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso lo que en evidente estudio no es coherente con lo dispuesto de forma expresa en este artículo.

6. Que, según el artículo 90 inciso 2 "el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla", pero en este proceso no se observa que exista ninguna de estas causales en la motivación que hace la juzgadora.

7. Que, los requisitos del título ejecutivo son distintos a los del título valor. Por tanto, las cláusulas que se utilizan en este proceso para que se tengan como obligaciones claras, expresas y exigibles son las relacionados con montos expresos tales como arras y cláusula penal contenida en el contrato que no es el fondo una opción de compra sino un contrato bilateral entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el *sub lite* se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 y s.s. del C.G.P, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

La parte demandante dirige su inconformismo en esencia frente a que "*(…) los requisitos del título ejecutivo son distintos a los del título valor. Por tanto, las cláusulas que se utilizan en este proceso para que se tengan como obligaciones claras, expresas y exigibles son las relacionados con montos expresos tales como arras y cláusula penal contenida en el contrato que no es el fondo una opción de compra sino un contrato bilateral entre las partes (…)*".

Sin embargo, encuentra el Despacho que la misma se encuentra llamado al fracaso, veamos:

El proceso ejecutivo se encuentra regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Precisamente por ello, para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual señala "*(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)*". (Subrayas intencionales)

La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra

Como bien se puede observar, la demandante pretende se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante habida cuenta que firmó contrato de opción de compra el 29 de febrero de 2016, respecto de un inmueble ubicado en MORATTO DE LA FLORESTA TORRE II, el cual forma parte del proyecto de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., debiendo este ser entregado el 1° de enero de 2017 sin que a la fecha el contratista hubiere realizado la entrega material del mismo y por el cual refiere haber cancelado al 18 de agosto de 2020 la suma de $663´920.300 de pesos.

Naturalmente en el caso de marras, el documento allegado denominado opción unilateral de compra no cumple con los requisitos establecidos del título ejecutivo. Nótese que nos encontramos frente a un contrato de opción de compra de inmueble el cual dio origen a obligaciones para ambas partes, de un lado, el constructor se obligó a realizar la entrega de un predio con ciertas características con fecha de entrega material el día 1° de enero de 2017, y del otro, el demandante se obligó a realizar unos pagos en unas fechas establecidas. De modo que, la obligación no es clara, expresa ni exigible pues la CONSTRUCTORA como ya se dijo se obligó a la entrega de un predio más no de sumas de dinero. De modo que si lo que pretende es la devolución de los dineros que acuda a la Resolución del Contrato. Para colmo, precísese que tampoco se incorporó a demanda constancia de los pagos que dice haber efectuado el demandante y de los cuales pretende se libre el mandamiento de pago.

Pues bien: es claro entontes que el documento denominado opción de compra no cumple con los requisitos de título ejecutivo en tanto que existe duda respecto de la obligación.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, este despacho no encuentra viable reponer el auto recurrido, en consecuencia, se concede el recurso de apelación de manera subsidiaria en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **BERTA MARIA VIVAS MORA** contra la señora **BERTHA YOLANDA VIVAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 4 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 14 de septiembre hogaño, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde el comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00164- Impugnación de Actas- Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Revisada esta demandada de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por ANGELICA MARIA CONRREA LOPEZ contra el CENTRO COMERICAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa que la misma reúne las exigencias previas en los Artículos 82 y s.s., 382 del C. G. P.

Por lo anterior y previamente a la admisión, ante la solicitud de medida cautelar, se ordena a la demandante prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 59 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de septiembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 87-520 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 636.750 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 7 de septiembre de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. El mandato especial presentado para impetrar la presente demanda[1] fue otorgado siguiendo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como en el cuerpo del mismo lo estipula, por ello debe tenerse en cuenta que el artículo 6º de esta normatividad prevé la forma en que debe conferirse el poder, estipulando en el ultimo inciso que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

   Por ello, en vista de que la persona jurídica demandante allega certificado en donde consta la dirección donde puede ser notificada[2] e incluso la señala como tal en el mismo poder, se echa de menos la remisión desde este correo electrónico de dicho acto de apoderamiento, puesto que para suplir este requisito se anexa una copia de remisión digital del documento por parte de alexander.pretel@bbva.com que no corresponde al exigido por el Decreto mencionado[3].

   Con base en ello, no existe poder suficiente para interponer la presente demanda.

1 Visto en la página 94 del archivo No. 4 del expediente electrónico.
2 Ver página 9 y subsiguientes ibídem.
3 Página 95 ibídem.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por la razón señalada en el numeral 5º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de septiembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 80.676 del C.S.J. perteneciente al Dr. YIMMY YARURO REYES, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 637.201 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, septiembre 18 de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
VERBAL – RAD. 540013153004-2020-00-00168-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por YOBANNY YARURO REYES contra la SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y RENTABIEN S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No. 12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. En las pretensiones, en demandate requiere se declaré tanto la nulidad del contrato de compraventa denominado opción de venta como la resolución, configurándose la indebida acumulación de pretensiones. Por tanto, de conformidad al numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

2. No se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 206 del C.G.P. en cuanto al juramento estimatorio, pues en el juramento estimatorio refirió "*(…) Estimo la cuantía del proceso en la suma total de (…)*", sin que se estimara el perjuicio, así como su cálculo preciso.

3. La presente demanda se interpone contra varios demandados, esto es, la SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y RENTABIEN S.A.S., pero este despacho encuentra que el mandato allegado por el Dr. YIMMY YARURO REYES, anexo a la demanda, carece de poder para demandar a la RENTABIEN S.A.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. YIMMY YARURO REYES como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 21 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 540014031 004 2020-00174 00
DEMANDANTE: FREDDY RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
ASUNTO: INADMISION

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor FREDDY RAMIREZ QUINTERO, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, esto es el derecho de postulación que señala el legislador que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y para este caso el solicitante es una persona natural que acudió de manera directa a la jurisdicción omitiendo la norma señalada.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por la razón señalada en el numeral 5º de la nombrada disposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 59 de fecha 21 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-